



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ginny Del Carmen Perez Castro	09/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Ricardo Sobrino Fontalvo	Jairo Enrique Balza Geraldino	10/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Carlos Alberto Merchan Marin	09/06/2021	Auto Requiere - Notificaciones
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Valencia Mercado	Luisa Ditta	10/06/2021	Auto Ordena - Fijar Fecha Audiencia
08001418902120190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Martin Cepeda Morales, Inversiones Dempar Ltda	09/06/2021	Auto Ordena - Rehacer Notificación
08001418902120200003200	Verbales De Mínima Cuantía	Ariza Y Correa Ltda	Armando Hernandez Yanett	10/06/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e065c9dc-7930-40f4-85a4-e0eb572697d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200035800	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Castillo Mora	Fabio Castellanos Rojas	10/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e065c9dc-7930-40f4-85a4-e0eb572697d0



Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00358-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA.

Demandado: JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 03 de junio del 2021 fue suspendida. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de junio de 2021

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
La secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Que la audiencia programada para el día 03 de junio de 2021 fue suspendida, razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 01 de julio de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art.372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 01 de julio de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso RESTITUCION INMUEBLE

Radicación: 080014189021-2020-00032-00

Demandante: ARIZA Y CORREA LTDA NIT 890.100.121-1

Demandado: ARMANDO HERNANDEZ YANETH CC 3.713.035

SAMUEL GONZALEZ ARDILA CC 2.180.593

MARIO NIÑO CASTILLO CC 7.438.172

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso **VERBAL RESTITUCION INMUEBLE**, informándole que la Alcaldía Distrital de Barranquilla ha remitido oficio informando fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio 10 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos comunicado proveniente de la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante el cual informa que la diligencia para la restitución del inmueble ubicado en la calle 17 No. 39 – 36 y 39 – 46 de esta ciudad, se llevará a cabo el día 26 de octubre del 2021 a las 9:00 am.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Asunto Único: PONER EN CONOCIMIENTO oficio remitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla informando fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto del presente proceso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2019-00141890212019-00547-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.:860.002.180-7

Demandado: INVERSIONES DEMP PAR LTDA NIT.:900.104.589

IVAN MARTIN CEPEDA MORALES C.C.No.8.741.847

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de parte demandante, aporta comunicación de notificación y la notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla junio 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ.

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que el apoderado del extremo demandante aporta notificaciones de los demandados, por lo que esta agencia procede a realizar la revisión de estas, con relación al demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA se evidencia notificación personal enviada al correo electrónico ton.68@hotmail.com.rpost.biz el día 02 de marzo del 2020 por la empresa de correo Certimail, se observa que en dicha comunicación se le informa al demandado una dirección diferente a la de esta Agencia Judicial: 8 CALLE 40 No. 44 – 80 EDIF. CENTRO CIVICO BARRANQUILLA – ATLANTICO, no siendo esta correcta; así mismo se observa que solo se notifica solo como fecha de providencia 19 febrero de 2020 correspondiente al auto de reforma a la demanda, faltando por notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2019; aunado a los hechos no se informa los conductos virtuales con los que cuenta el despacho para dichas notificaciones. Por lo que se ordenará rehacer la Notificación personal al demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA de conformidad al artículo 291 del CGP., por lo anteriormente descrito, y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso de los demandados, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal y aviso se han iniciado para el demandado en el mes de septiembre y diciembre del año 2020, respectivamente y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificaciones personal y aviso del demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA, se inician en tiempos de pandemia, vigente además el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de términos judiciales, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir, solo hasta el día 1 de Julio de 2020 “eventualmente” podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó a la demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas, una vez revisadas dichas notificaciones advierte el despacho que notificación personal del demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA enviada al correo electrónico ton.68@hotmail.com.rpost.biz el día 02 de marzo del 2020 por la empresa de correo Certimail, se observa que en dicha comunicación se le informa al demandado una dirección diferente a la de esta Agencia Judicial: 8 CALLE 40 No. 44 – 80 EDIF. CENTRO CIVICO BARRANQUILLA – ATLANTICO, no siendo esta correcta; así mismo se observa que solo se notifica solo como fecha de providencia 19 febrero de 2020 correspondiente al auto de reforma a la demanda, faltando por notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2019. Por lo que se ordenará rehacer las Notificaciones personal de los demandados de conformidad al artículo 291 del CGP., por lo anteriormente descrito, y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso de los demandados, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

292 del CGP., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Por lo que no se accederá a la solicitud que antecede del extremo demandante, en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se cumpla con la notificación del demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA, en debida forma.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. REHACER** la comunicación personal del demandado INVERSIONES DEMP PAR LTDA, toda vez que en la comunicación se observa que se le informó al demandado una dirección diferente a la de esta Agencia Judicial: 8 CALLE 40 No. 44 – 80 EDIF. CENTRO CIVICO BARRANQUILLA – ATLANTICO, no siendo esta correcta; así mismo se observa que solo se notifica como fecha de providencia 19 febrero de 2020 correspondiente al auto de reforma a la demanda, faltando por notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2019, de conformidad al del artículo 291 del CGP., y en consecuencia deberá rehacer la notificación por aviso del demandado, ya que esta debe ser posterior a la comunicación personal, de conformidad al artículo 292 del CGP., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- 2. No acceder** a la solicitud del extremo demandante en lo que se refiere a seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00481-00

Demandante: LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO CC 8.644.834

Demandado: LUISA DITTA CC 32.837.026

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (10) del dos mil veintiuno (2.021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Junio (10) del dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el presente proceso, tenemos que la parte demandada propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal, las cuales fueron recorridas por la parte demandante, así las cosas, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

1º) FIJAR fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran personalmente a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandada y demás asuntos relacionados, para tal efecto se fija para el día Martes 22 de Junio del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

2º) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

3º) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

- Las aportadas con la presentación de la demanda.
Letra de cambio visible a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

4º) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA: Sin pruebas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C.No. 8.770.072

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.770.072**, en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD DEL NORTE. Líbrense los oficios correspondientes al correo electrónico: gestion_humana@uninorte.edu.co.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.770.072**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BOGOTA; POPULAR; AGRARIO DE COLOMBIA; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$17.748.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a los correos electrónicos de las entidades a notificar:

DAVIVIENDAnotificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIANotificacijudicial@bancolombia.com.co
AV VILLASnotificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTEdjuridica@bancoooccidente.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancooebogota.com.co
BANCO POPULARnotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIOnotificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
CAJA SOCIALnotificaciones@bancocajasocial.com
SCOTIABANK COLPATRIAnotificbancolpatria@colpatria.comBBVAnotifica.co@bbva.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla junio 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

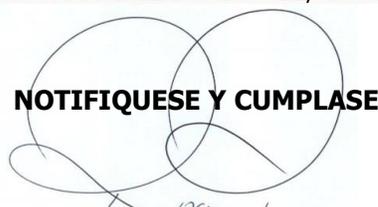
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de mayo 27 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GLORIA MARIA CACERES GUERRERO** contra **OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a. **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.600.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000418-00
Demandante: DISTRICAR S.A.S.
Demandado: YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de acuse recibo notificación personal del demandado Decreto 806. Sírvase proveer. Barranquilla, junio nueve de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó constancia de acuse recibo notificación personal del demandado Decreto 806; se observa que, si bien la parte ejecutante aporta pantallazo donde adjunta el archivo de LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN al demandado enviado al correo electrónico tdjff17@hotmail.com el 08 de marzo de 2021, no se evidencia que esta fue aportada a esta Agencia Judicial.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte dicha comunicación de notificación personal conforme al Decreto 806 del 04 de junio del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o en su defecto deberá rehacer dichas la notificaciones, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante aporte la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme al Decreto 806 del 04 de junio del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o en su defecto deberá REHACER dicha notificación, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2020-00102-00

Demandante: DAVID RICARDO SOBRINO FONTALVO CC 1.045.707.109

Demandado: JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO CC 72.248.730

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 10° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DAVID RICARDO SOBRINO FONTALVO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará"*



mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por auto de fecha Marzo (9º) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita sancionar al pagador de la Contraloría Distrital de Barranquilla por haber desatendido la orden de embargo sobre el salario del señor **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO**, sin embargo una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, podemos observar que a disposición del Juzgado se encuentran depósitos judiciales, de los dineros descontados al demandado.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo (9º) de dos mil veinte (2020).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 652.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. NO ACCEDER a la solicitud de sanción sobre el pagador de la Contraloría Distrital de Barranquilla, por lo brevemente expuesto en parte motiva. En consecuencia, poner en conocimiento del demandante la relación de depósitos judiciales de los dineros descontados al señor **JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO**.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref.: Proceso Ejecutivo Mínima cuantía
Proceso Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 0800141890212021-00099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: GYNKY DEL CARMEN PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (09) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO EL CORAL I a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada GYNKY DEL CARMEN PEREZ CASTRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 15 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada GYNKY DEL CARMEN PEREZ CASTRO en la forma pedida, la demandada fue notificada vía correo electrónico (gcperezcastro@hotmail.com) en fecha 28 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$360.671) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm